

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veintitrés de abril de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... COPIA DE LA ANUENCIA Ó (SIC) PERMISO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL DE LA GASOLINERA QUE SE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO EN LA CALLE 33 X 20 COL. BALTAZAR CEBALLOS."

SEGUNDO. En fecha veinte de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ COPIA DE LA ANUENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL DE LA GASOLINERA QUE SE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO EN LA CALLE 33 X 20 EN LA COL. BATAZAR CEBALLOS Y HASTA LA FECHA NO ME HAN QUERIDO RESPONDER."

TERCERO. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veinte del mes y año en cuestión y anexo, descrito en el antecedente que precede; toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se notificó personalmente al recurrente así como al Titular de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado al segundo en cuestión; para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. En fecha doce de junio del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO. En fecha veinte de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. En fecha once de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 400, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. En autos consta, que en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el particular efectuó una solicitud, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante la cual requirió: **“copia de la anuencia o permiso de construcción municipal de la gasolinera que se está construyendo en la calle 33 por 20 col. Baltazar Ceballos”**.

Del análisis efectuado a la solicitud de referencia, se desprende que la intención del ciudadano, versa en obtener el documento expedido por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que contenga la autorización para la construcción de la citada estación de servicio, con independencia de su denominación, esto es, ya sea que se trate de una licencia, permiso o anuencia; de igual forma, en razón que no indicó la fecha o periodo de su expedición, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en el último documento que hubiera sido otorgado, a la fecha de la

solicitud, tomando como referente la fecha de la solicitud.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LÉGITIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ



PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, se corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa interpuesto por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que el término feneció sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, y por consiguiente, declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diez de mayo de dos mil trece, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

QUINTO. En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabinó Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que el solicitante del permiso de construcción, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información peticionada.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

.....

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;"

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

"ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULO SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS,



EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.”

“ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Así también, de la consulta efectuada a diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá, verbigracia las correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se observó que todas y cada una de ellas establecen los conceptos por los que la hacienda pública del Ayuntamiento en cuestión percibirá ingresos, como por ejemplo, por concepto de derechos por servicios de permisos entre los que se encuentran los de construcción, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para su otorgamiento.

Del marco jurídico transcrito, se colige lo siguiente:

- **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que entre los permisos que expiden los Ayuntamientos se encuentran los de construcción de inmuebles, fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, entre otros. Y
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la obtención de los permisos de construcción.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que los Ayuntamientos, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, a través del Cabildo, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el impetrante, a saber: **“copia de la anuencia o permiso de construcción municipal de la gasolinera que se está construyendo en la calle 33 por 20 col. Baltazar Ceballos”**.

Consecuentemente, no resulta procedente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEXTO. Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Autoridad Responsable, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa para expedir las licencias de construcción, deberá requerirle con la finalidad que ésta, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a **“COPIA DE LA ANUENCIA Ó (SIC) PERMISO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL DE LA GASOLINERA QUE SE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO EN LA CALLE 33 X 20 COL. BALTAZAR CEBALLOS”**, y la remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la

búsqueda exhaustiva de la información para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.

3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de “COPIA DE LA ANUENCIA Ó (SIC) PERMISO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL DE LA GASOLINERA QUE SE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO EN LA CALLE 33 X 20 COL. BALTAZAR CEBALLOS”, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente resolución.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en el Criterio 11/2011, que obra inserto en la Compilación de Normas y Criterios en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Primera Edición 2012:

CRITERIO 11/2011.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA REALIZADA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 Y TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE

YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE MATERIALMENTE POSEEN LA INFORMACIÓN, ES DECIR, LAS QUE EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS LA GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN, Y SI BIEN DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS TAMBIÉN SE ENCUENTRAN AUTORIDADES SUPERIORES COMO LAS DIRECCIONES GENERALES QUE ESTÁN FACULTADAS PARA CONOCER Y ATENDER TODOS LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE DIVERSA QUE SE LES PRESENTEN Y POR ELLO PODRÍAN DETENTAR LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, LO CIERTO ES QUE DISTRIBUYEN SUS FUNCIONES ENTRE LAS CITADAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A FIN DE AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES YA NO FORMAL SINO MATERIALMENTE, Y POR ENDE ESTAS ÚLTIMAS SON LAS QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA RESULTAN COMPETENTES PARA POSEER LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LOS SUPUESTOS QUE NO EXISTA NORMATIVIDAD ALGUNA PUBLICADA EN LOS DIVERSOS MEDIOS OFICIALES DE DIFUSIÓN QUE INDIQUE TALES ATRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO PUEDA ESTABLECERSE SU COMPETENCIA, SI LAS UNIDADES DE ACCESO COMPELIDAS OPTAREN DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBERÁN CUMPLIR AL MENOS CON: A) EN EL SUPUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO SÍ CUENTE CON ALGUNA NORMATIVIDAD O DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS QUE SON PUBLICADOS EN LOS MEDIOS PREVIAMENTE MENCIONADOS, TALES COMO MANUALES, LINEAMIENTOS, O CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA TENER BAJO SU PODER LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REQUERIRLE Y EN ADICIÓN REMITIR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA COMPETENCIA; B) CUANDO NO EXISTA LA NORMATIVIDAD O CONSTANCIA A LA QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PROCEDERÁ REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO

OBLIGADO, A FIN QUE ÉSTAS DECLAREN MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA; C) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA, Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; GARANTIZANDO AL PARTICULAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y DÁNDOLE CERTEZA DE SU INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 63/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 70/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.


SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente

invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de julio de dos mil trece: -----


MABV